



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 15 de Diciembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0984

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: CARMEN CELIA RODRIGUEZ GIL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00241-00

Buga - Valle, quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda adolece de poder suficiente para continuar su trámite ante esta instancia judicial, por lo tanto se devolverá para que el actor subsane tal falencia.

Al respecto resulta oportuno señalar que el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social consagra que "Para litigar en causa propia o ajena se **requerirá ser abogado inscrito**, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación".

Por su parte el decreto 196 de 1971 consagra:

Artículo 3º. Es abogado quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales.

Artículo 4º. Para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto.

Artículo 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (..).

30. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

ARTÍCULO 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años



improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

- a) *En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y **laborales** de que conozcan en primera o **única instancia** los jueces municipales o **laborales**, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;*

ARTICULO 32. *Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal, en la cual se indicará la fecha de su caducidad.*

Para este efecto, elevará solicitud al Tribunal Superior de Distrito Judicial de su domicilio, acompañada de certificación expedida por la correspondiente universidad en que conste que ha cursado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho".

Para este asunto, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, LIGIA PATRICIA CASTILLO PATIÑO exhibe licencia temporal No. 25333 del C. S. J., la que no la habilita para actuar ante esta instancia judicial, en razón a ello, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el termino indicado en la norma, para que la demandante subsane la falencia señalada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO**

SECRETARIA

En **Estado No. 128** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **16/DICIEMBRE/2020**

El secretario.


MINALDO PEREZ CALLO
El secretario